

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia del 11 de mayo de 2021 ([04ActaAudiencial201800155.pdf](#)) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 10 de marzo de 2022 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 103

**RADICADO NO.** : 76-147-33-33-001-2018-00155-00  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR JAVIER PÁEZ ORDOÑEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 11 de mayo de 2021 ([04ActaAudiencial201800155.pdf](#)), se ordenó prueba documental al demandado, sin que hasta la fecha se haya allegado lo ordenado por este despacho judicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para este despacho es indispensable la prueba solicitada para tomar una decisión de fondo, se ordena aplazar la diligencia programada para el 10 de marzo de 2022 a las 2 P.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

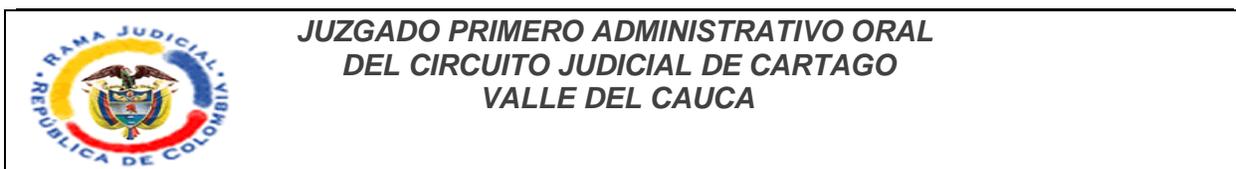
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por

Cartago, Valle del Cauca, 18 de enero de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.117

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2021-00004-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: YERMEN ADRIANA MARIN GOMEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

El demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, llama en garantía a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, señalando que dicha entidad “profirió los actos administrativos que constituyen los antecedentes administrativos de la Resolución No.4046 del 07 de julio del 2020 respecto de la cual depreca supuestos vicios de nulidad por la parte actora.”

Igualmente argumenta que, la “COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - con NIT 900003409-7, entidad de derecho público que es la responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, artículo 130 de la Constitución y Ley 909 de 2004; por tanto es quien puede pronunciarse y responder por la AUTORIZACIÓN del USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230062575 del 22 de junio de 2018; y de llegarse a establecer la existencia de algún vicio de nulidad en los actos administrativos que constituyen los antecedentes administrativos de la Resolución No. Resolución No.4046 del 07 de julio del 2020 y de allí se derive algún vicio de nulidad respecto del acto administrativo demandado, será dicha entidad de derecho público quien conforme a sus competencias constitucionales y legales tendría que responder por los efectos que se originen con una posible nulidad y restablecimiento de derecho de prosperar las pretensiones de la demanda.”

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido, disponiéndose la notificación respectiva a la llamada en garantía.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada del ICBF.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En consecuencia, cítese a la llamada en garantía -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- Advertir a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le indica que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en

coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Fernanda Gómez Rojas, quien venía ejerciendo en este proceso como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**